

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
UAPA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
CONTEMPORÁNEOS



INCIDENCIA DEL EMBARGO RETENTIVO ANTE LA SEGUNDA
SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTIAGO, EN EL PERÍODO 2013 - 2014

**INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR
EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL CONTEMPORANEOS**

PRESENTADO POR:

JOSÉ AMAURY DURÁN
EDWIN ANT. VÁSQUEZ M.
YASMIN GUZMÁN

**SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPÚBLICA DOMINICANA
AGOSTO 2014**

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
UAPA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL
CONTEMPORANEOS

INCIDENCIA DEL EMBARGO RETENTIVO ANTE LA SEGUNDA SALA
DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTIAGO, EN EL PERÍODO 2013-2014.

Las opiniones contenidas en el presente informe final de investigación son de exclusiva responsabilidad de sus autores. La UAPA como institución no se solidariza necesariamente con los planteamientos que aquí aparecen.

POR:

JOSÉ AMAURY DURÁN
MATRICULA 1-12-0676

EDWIN ANT. VÁSQUEZ M.
MATRICULA 1-12-0678

YASMIN GUZMÁN
MATRICULA 1-12-0525

**SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPUBLICA DOMINICANA
AGOSTO 2014**

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIAS

AGRADECIMIENTOS

COMPENDIO

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

| | | |
|-------|----------------------------------|----|
| 1.1 | Antecedentes de la Investigación | 2 |
| 1.2 | Planteamiento del Problema | 5 |
| 1.3 | Formulación del Problema | 7 |
| 1.3.1 | Sistematización del Problema | 8 |
| 1.4 | Objetivo General | 8 |
| 1.4.1 | Específicos | 9 |
| 1.5 | Justificación | 9 |
| 1.6 | Delimitación | 11 |
| 1.7 | Limitaciones | 11 |

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

| | | |
|-------|--|----|
| 2.1 | Aspectos Generales e histórico de la Provincia de Santiago | 14 |
| 2.2 | Aspectos Generales de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago | 16 |
| 2.3 | Generalidades del Embargo Retentivo | 17 |
| 2.3.1 | Concepto del Embargo Retentivo | 17 |
| 2.3.2 | Evolución del Embargo Retentivo | 19 |
| 2.3.3 | Naturaleza del Embargo Retentivo | 20 |
| 2.3.4 | Casos en que Procede el Embargo Retentivo | 21 |
| 2.3.5 | Personas que Pueden Practicar el Embargo Retentivo | 22 |
| 2.3.6 | Personas que Pueden ser Objeto de un Embargo Retentivo | 22 |
| 2.4 | Tratamiento Jurídico que se le da al Embargo Retentivo | 23 |
| 2.4.1 | Procedimiento para Embargar Retentivamente | 25 |
| 2.4.2 | El Papel del Juez en el Embargo Retentivo | 28 |
| 2.4.3 | Medidas que puede ejercer el acreedor previo a la Solicitud del Auto que autoriza Embargar Retentivamente | 29 |
| 2.5 | Situaciones que se Presentan ante la Ejecución del Embargo Retentivo | 31 |
| 2.5.1 | Incidentes Provenientes del Embargado | 31 |
| 2.5.2 | Conflictos Surgidos entre Acreedores Ejecutantes | 32 |
| 2.5.3 | Conflictos que Surgen entre Acreedores Ejecutantes y Cesionarios | 33 |
| 2.5.4 | Incidentes que Surgen del Tercero Embargado | 34 |
| 2.6 | Efectos del Embargo Retentivo | |
| 2.6.1 | Interrupción de la Prescripción | 33 |
| 2.6.2 | Indisponibilidad del Crédito | 35 |
| 2.6.3 | Inobservancia a las Formalidades establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en materia de Embargo Retentivo | 36 |
| 2.6.4 | Inobservancia Plazos para Demandar la Validez del Embargo Retentivo | 37 |

| | |
|---|-----|
| CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO | |
| 3.1 Diseño, Tipo de Investigación y Método | 39 |
| 3.1.1 Diseño | 39 |
| 3.1.2 Tipo de Investigación | 39 |
| 3.1.3 Método | 40 |
| 3.2 Técnicas e Instrumentos | 41 |
| 3.3 Población y Muestra | 42 |
| 3.4 Procedimiento para la Recolección de Datos | 43 |
| 3.5. Procedimiento para el Análisis de los Datos | 44 |
| 3.6 Validez y Confiabilidad. | 44 |
| | |
| CAPITULO IV: PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS | |
| 4.1 Resultados del Cuestionario Aplicado a los Abogados | 46 |
| 4.2 Resultados de la Entrevista Dirigida al Juez | 77 |
| | |
| CAPITULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS | |
| 5.1 Análisis y Discusión de los Resultados | 78 |
| | |
| CONCLUSIONES | 95 |
| RECOMENDACIONES | 111 |
| BIBLIOGRAFÍA | 112 |
| APÉNDICES | |
| GLOSARIO | |

COMPENDIO

Mediante la presente investigación, se procura analizar la incidencia del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el período comprendido abril 2013 – abril 2014.

En la República Dominicana las vías de ejecución son utilizadas con mucha frecuencia, por ser ésta una garantía consagrada en la ley, para compeler a los deudores morosos a cumplir con sus obligaciones.

Las informalidades que hoy por hoy se vive en la República Dominicana y especialmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde las negociaciones de préstamos, que sin ningún formalismo se efectúan, han traído como consecuencia la proliferación de las oficinas que se dedican de forma exclusiva a los cobros compulsivos, lo que por demás acrecienta el uso del Embargo Retentivo, por ser éste una vía mediante la cual se le permite al acreedor, aún en ausencia de título ejecutivo, acudir ante un juez para garantizar su acreencia, a través del procedimiento que a esos fines consagra la ley.

La problemática se presenta, al momento de solicitar la autorización que permite embargar retentivamente, tal es el caso que se origina a la hora de determinar las condiciones que debe reunir el crédito. En cuanto a la certidumbre del crédito, el problema puede surgir cuando la prueba aportada es una documentación digital (factura), en la cual por su naturaleza no puede ser verificada de forma manuscrita la firma del deudor, por lo que los jueces proceden a rechazar la medida solicitada.

Lo propio ocurre cuando es evaluada la condición del crédito concerniente a la exigibilidad, en aquellos casos en el cual no ha llegado el término de la obligación, al sostener el juez, que éste requisito es una de las condiciones indispensable para solicitar la autorización que permite al acreedor, que carece de título ejecutivo, embargar retentivamente, procediendo a rechazar la misma, por lo que es cuestionada la actitud del juez.

De igual forma son cuestionados los jueces cuando se circunscriben al análisis estricto de las condiciones que debe contener el crédito, sin hacer uso del principio de la razonabilidad para determinar si ciertamente el crédito está en peligro.

El uso efectivo de esta vía se ve afectado en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tomarse la misma mucho tiempo para emitir el auto que autoriza embargar retentivamente, por lo que a la hora de la entrega del auto u ordenanza, el deudor ha disipado los bienes y cualquier medida que se pueda ejecutar resultaría ser frustratoria.

Otra de las dificultades que se perciben en el procedimiento de Embargo Retentivo, resulta de la falta de conocimiento de algunos abogados en la materia, quienes dejan pasar por alto los plazos y las diferentes exigencias que prescribe la ley en lo referente a este embargo, al extremo de que en varias ocasiones por la inobservancia del plazo los jueces proceden a declararlo nulo. De seguir esta situación, se ven vulnerados los derechos de los acreedores.

El presente trabajo de investigación permitirá obtener informaciones sobre la cantidad de solicitudes de autorización para embargar retentivamente que fueron presentadas por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el período abril 2013 – abril 2014; así como la cantidad de solicitudes acogidas y rechazadas.

Según la Enciclopedia Libre, Santiago de los Caballeros. (s.f). obtenido de Wikipedia: <http://es.wikipedia.org/wiki/Santiago>. Santiago de los Caballeros, ciudad septentrional de la República Dominicana, capital de la Provincia de Santiago, situada a orillas del río Yaque del Norte. Su superficie es de 609,4 kilómetros cuadrados. Localizada a 178 m. de altitud, su clima es húmedo y sus temperatura son suaves y agradables, con un promedio anual de 28,8° C. Enclavada en el corazón del fértil Valle del Cibao, es la mayor de la ciudades del interior del país. Su más floreciente actividad económica es el comercio de arroz, tabaco, café,

cacao y cuero. La actividad industrial más importante es la manufactura de productos elaborados a partir del tabaco.

La ciudad de Santiago cuenta con una población urbana de 742,837 habitantes, pero tomando en cuenta su área metropolitana la ciudad tiene 1,670,000 habitantes según datos del censo del 2010. Fundada en 1495 durante la primera ola de la colonización española del Nuevo Mundo como el "Primer Santiago de América".

El Embargo Retentivo, puede ser definido de diferentes maneras y objeto de diversas interpretaciones, para Donnier, M. (1987, p. 223)

Es la vía de ejecución por la cual el acreedor (embargante) hace oposición a un tercero (tercero embargado) quien es el deudor de su deudor (embargado) ya para el pago de una suma de dinero, ya para la entrega de un bien mobiliario corporal, de liberarse entre las manos de ese acreedor y demanda al tribunal competente ordenar (por una sentencia de validez) la atribución en su provecho de la suma adeudadas o de los objetos detentados.

La definición anterior resume de forma clara y precisa todo el procedimiento del Embargo Retentivo, es decir, en primer lugar deja establecido que este embargo en su primera fase constituye una medida conservatoria, consistente en la oposición que se le hace al tercero embargado, para que se abstenga de pagar la suma de dinero o entregar los bienes mobiliario que éste tiene en su poder y que pertenecen al deudor; en segundo lugar, indica que debe agotarse el procedimiento de ley, demandado la validez del embargo, para de esta forma convertir el mismo en un embargo ejecutivo, cuya finalidad es la atribución en provecho del acreedor de las sumas u objetos que están en poder del tercero embargado.

El diseño de esta investigación es no experimental. La misma es documental, de campo y descriptiva. El Método que se utilizó, en este estudio es el Deductivo, que es aquel que parte de lo general a lo particular. La técnica utilizada fue la encuesta, la cual se aplicó mediante un cuestionario como instrumento, de

igual forma se utilizó la técnica de análisis de documentos, empleando block de notas, con la finalidad de determinar la cantidad de solicitudes que se han presentado en materia de Embargo Retentivo.

Para obtener respuestas objetivas a las preguntas presentadas en los diferentes cuestionarios elaborados y dirigidos a cada uno de los actores judiciales que fueron partes de la investigación, se elaboraron dos cuestionarios basados en los indicadores extraídos de las variables que fueron objeto de estudio, uno dirigido al juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el otro para los abogados, ambos de tipos selección múltiple.

Los resultados obtenidos en la presente investigación son los siguientes:

A través del primer objetivo se determinó, que en el período abril 2013 - abril 2014, según se hace constar en la Certificación de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, emitida por la Secretaria de la referida sala, fueron depositadas ciento catorce (114) solicitudes tendentes a autorizar el Embargo Retentivo, de las cuales cincuenta y cuatro (54) fueron acogidas, once (11) fueron rechazadas y cuarenta y nueve (49) aún se mantienen pendiente de fallo, lo que imposibilitó que se pudiera determinar a ciencia cierta la cantidad de solicitudes acogidas y rechazadas en el indicado período.

Se hace necesario destacar que las once (11) solicitudes rechazadas, fueron por un criterio particular del juez, sustentado en la cuantía del crédito, de ahí que, todas las solicitudes verificadas, cuyo monto no excedía de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), el magistrado juez la rechazaba argumentado que la misma no reunía las condiciones del artículo 48 de Código de Procedimiento Civil y que los gastos de ejecución superarían el monto de la deuda. Todos los autos u ordenanzas, como la denomina el magistrado, tenían las mismas consideraciones, un ejemplo lo es la Ordenanza Civil No.366-13-01062, de fecha 06 del mes de Mayo del 2013, la cual en la página número 3, se verifica lo siguiente:

ATENDIDO: A que este tribunal entiende que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que no se trata de una suma de dinero elevada. ATENDIDO: Que de concederse las medidas conservatorias solicitadas, los gastos que se incurran en ejecutar el auto a intervenir, superaría el monto del crédito reclamado por el impetrante.

En los casos consultados, se pudo comprobar que aún siendo el crédito cierto, líquido y exigible, además de estar configurada la urgencia y la peligrosidad del mismo, si el monto de la deuda no superaba la suma indicada precedentemente, estas solicitudes eran rechazadas.

Las argumentaciones dadas por el juez no se corresponden con el espíritu del legislador, toda vez que su criterio está fuera de toda legalidad y además incentiva a los morosos a continuar con una práctica malsana, pues lo que persigue el legislador es garantizar el cobro del crédito. La peligrosidad del crédito no puede estar supeditada a lo elevado o no del mismo, sino a la imposibilidad demostrada de que éste no pueda ser cobrado.

Mediante el segundo objetivo se logró verificar el tratamiento jurídico que se le da al Embargo Retentivo en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En ese orden de ideas, el magistrado juez, en lo que respecta al tiempo que éste se toma para otorgar el auto que permite embargar retentivamente, el mismo manifestó que se tarda unos (5) días; sin embargo, de los abogados consultados, el 58% expresó que el mismo se toma mucho tiempo para decidir sobre la referida solicitud, mientras que el 42% dijo que no, no obstante, en la investigación de campo se comprobó que el juez, en la mayoría de las solicitudes presentadas, se toma entre dieciocho (18) a cuarenta y cinco (45) días para dar su decisión.

De igual manera se verificó que de las cuarenta y nueve (49) solicitudes pendiente de fallo, ocho (8) corresponden al año 2013 y las restantes cuarenta y

uno (41) fueron depositadas en los meses de marzo y abril del año 2014, con lo que se determinó que el magistrado juez, ciertamente, tarda mucho tiempo para decidir; lo que sin lugar a dudas desnaturaliza la esencia de la medida.

En lo que respecta a la medida que debe ejercer el acreedor con mayor rigor, previo a la solicitud del auto que le autorice embargar retentivamente, el 39% de los abogados encuestados entienden que previo a la solicitud del auto, debe verificarse con mayor rigor que: el crédito sea cierto, líquido y exigible; mientras que el 36% expresó que el crédito se encuentre en peligro; un 24% marcaron la opción otros, sin dar a conocer su justificación y apenas el 1% sostuvo que el crédito sea exigible.

En ese mismo orden de ideas, el juez expresó que lo primero que todo acreedor debe determinar es, si éste puede practicar el embargo sin la autorización del tribunal; sin embargo, con la interrogante planteada se buscaba determinar si los consultados coinciden con el criterio, de que debe primar las tres condiciones del crédito o si por el contrario la condición determinante debe ser el peligro.

La respuesta emitida por el juez tiene su razón de ser en que, los abogados aún teniendo títulos ejecutorios, proceden a solicitar auto para practicar el referido embargo, hecho confirmado con el trabajo de campo, de ahí que, es válido el señalamiento del magistrado en su respuesta. Ahora bien, al ser cuestionado sobre cuál sería su posición cuando se le solicita embargar retentivamente sin el crédito ser exigible, respondió el honorable juez que él acogería la solicitud, no obstante el crédito no ser exigible, cuando se le demuestre que el mismo se encuentra en peligro, resaltando que, de igual manera, debe ser probada la existencia de dicho crédito.

Por su parte, en ese mismo sentido, el 42% de los abogados consultados, manifestaron que el juez rechaza la solicitud de Embargo Retentivo si no se cumplen de forma estricta las tres condiciones del crédito; el 32% sostuvo que el juez acoge la solicitud no obstante el crédito no ser exigible, cuando se prueba que éste se encuentra en peligro; mientras que el 19% de los entrevistados aseguraron que el juez rechaza la solicitud, por no ser el crédito exigible, y por último el 7%

seleccionó la alternativa “Otros”, especificado desconocer cuál sería el papel del juez en esta situación.

Con dichas respuestas se determinó el fin perseguido con las interrogantes, de comprobar si ciertamente dicho magistrado rechaza la solicitud, por entender que debían estar de forma estrictas las condiciones del crédito o si por el contrario, éste coloca el peligro por encima de la exigibilidad.

De todo lo antes expuesto, se determinó que no es cierto que el juez rechace la solicitud, por entender que deben cumplirse de forma estricta las condiciones del crédito, pues no se encontraron en ninguna de las solicitudes verificadas en el período objeto de la investigación, que éstas estuvieran amparadas en créditos que al momento de la solicitud no fueran exigibles, de ahí que los abogados consultados no podía decir que el juez rechaza o acoge la misma.

Sobre el tratamiento jurídico que le da el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a las solicitudes que se encuentran sustentadas en facturas digitales, el 44% eligió la opción “Otros”, señalando que desconocen esa situación por no haber tenido casos con esas características; por otra parte el 40% opinó que el juez rechaza dicha solicitud; por último un 16% de los encuestados, afirmaron que el juez acoge la referida solicitud; sin embargo, el juez al ser cuestionado afirmó que acogería la solicitud de serle presentada.

Por otra parte, de los abogados consultados, el 78% expresó no haber presentado solicitud para embargar retentivamente, cuyo crédito este sustentado en una factura digital y el 22% manifestó haberlo hecho, empero, tal y como se puede apreciar en las motivaciones anteriores, el juez dijo que acogería la solicitud de serle presentada, es decir, que el magistrado expresó que no le han sido presentada ninguna solicitud con esta condición. En adición a esta respuesta, se concluye afirmando que, ciertamente el juez tiene la razón, contrario a lo afirmado por el 22% de los consultados, esto así, porque en la investigación de campo no se encontró solicitud alguna cuyo crédito estuviese amparada en este tipo de factura.

Por medio del tercer objetivo, se logró determinar el nivel de conocimiento en materia de Embargo Retentivo de los abogados que ejercen ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En ese orden, al preguntarles a los abogados consultados sobre qué bienes recae el Embargo Retentivo, el 83% de los encuestados, manifestaron que el Embargo Retentivo recae sobre bienes muebles; el 11% seleccionó "Otros", algunos sin especificar su respuesta y otros estableciendo que el referido embargo solamente recae sobre sumas de dinero, y un 6% dijo que dicho embargo recae sobre bienes inmuebles. De estos resultados se demuestra que los consultados tienen un alto nivel de conocimiento en cuanto a ésta interrogante.

Por su parte, el nivel de conocimiento mostrado por los abogados encuestados, cuando se le preguntó de casos concretos donde se establecía los bienes sobre los cuales recae este embargo, el 65% expresó que el Embargo Retentivo puede ser practicado cuando se trata de suma de dinero adeudado por un tercero a su deudor o cuando se trate de bienes muebles pertenecientes al deudor, pero que estén en poder de un tercero; el 15% dijo que dicho embargo es practicado en suma de dinero que se encuentran en manos del deudor; un 10% estableció que dicho embargo se realiza sobre bienes muebles que se encuentran en poder del deudor; igual porcentaje, es decir, 10%, se decidió por la opción "Otros", sin dar especificaciones.

Las dos interrogantes planteadas, las cuales tienen como finalidad determinar el nivel de conocimiento de los abogados consultados, sobre los bienes en que recae el Embargo Retentivo y en mano de quien se practica el mismo, se puede ver que, si bien es cierto que el nivel de conocimiento es alto en cuanto a que el Embargo Retentivo recae sobre bienes muebles, es decir, de un 83%; al hacerle la misma pregunta, en el sentido de que dicho embargo recae sobre suma de dinero adeudado por un tercero a su deudor o cuando se trate de bienes muebles pertenecientes al deudor, pero que estén en poder de un tercero; el 65% respondió correctamente, dando origen a una diferencia de un 18%, en relación al 83% de la respuesta anterior, de ahí que, se demuestra, del 83% de los

encuestados que afirmaron que el referido embargo recae sobre bienes muebles, el 18% de estos no sabía que dicho embargo se debe practicar en manos de un tercero.

En cuanto al nivel de conocimiento, en lo que respecta a qué debe hacer el acreedor para embargar retentivamente, cuando no tiene en su poder un título ejecutorio, el 65% de los abogados encuestados, dijo que dicho acreedor debe solicitar al juez autorización que le permita embargar retentivamente; el 23% estableció que, para embargar retentivamente, en ausencia de un título ejecutorio, se necesita notificar al deudor mandamiento de pago; el 10% no supo que decir y optó por elegir la opción "Otros", sin dar justificación al respecto y, por último, el 2% consideró que para trabar este tipo de embargo sin título ejecutorio, se debe notificar al deudor que será embargado retentivamente.

En lo concerniente al nivel de conocimiento sobre el plazo para demandar la validez del Embargo Retentivo, un 43% de los abogados que fueron encuestados consideraron que el plazo es de 60 días; un 28% estimó que el plazo es de 8 días francos; por su parte el 11% afirmó que dicho plazo es de 30 días; el 10% apreció que el referido plazo es de 15 días francos; mientras que el 8% se identificó con "Otros", algunos especificando que el plazo lo decide el juez y otros sin dar motivaciones al respecto.

Tomando en consideración los resultados anteriores, se puede indicar, en lo que compete a esa interrogante, que el nivel de conocimiento de los abogados encuestados es muy bajo, esto así porque todas las respuestas incorrectas de manera conjunta ascienden al 72% de los resultados, por lo que apenas el 28% demostró tener conocimiento sobre esta interrogante.

En lo que respecta a la interrogante anteriormente planteada, resulta de importancia resaltar que, los abogados encuestados confunden el embargo conservatorio general o de derecho común con el Embargo Retentivo, en el primero el juez que autoriza practicar este embargo está en la obligación de indicar el plazo en el cual el acreedor deberá demandar la validez del mismo, en lo atinente a la sala objeto de la investigación, con el levantamiento de los casos investigados, se

pudo apreciar que el juez ordenó en el 100% de los casos, en el cual autorizó el embargo conservatorio general o de derecho común, demandar su validez en el plazo de 60 días, de ahí surge la confusión que se genera en la práctica.

Esta confusión es el resultado de que en la práctica se solicita de manera conjunta, varias medidas conservatorias, como son: El Embargo Conservatorio General, la Inscripción Provisional de Hipoteca Judicial y el Embargo Retentivo; por lo que los abogados que no poseen mucha pericia en la materia, asumen que el plazo acostumbrado a otorgar por el juez de la segunda sala, esto es, de 60 días para demandar la validez del embargo conservatorio general o de derecho común, es el mismo plazo para demandar la validez del Embargo Retentivo, demostrando dichos abogados, un bajo nivel de conocimiento sobre esta parte del procedimiento.

En cuanto al nivel de conocimiento, sobre el tribunal competente para conocer de la solicitud de autorización para embargar retentivamente, el 76% contestó correctamente, al establecer que el Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente; el 15% dijo que el tribunal competente lo era el Juzgado de Paz; un 8% optó por "Otro", sin dar especificaciones, mientras que el 1% adujo que el tribunal competente lo era el Tribunal de Jurisdicción Original; de estos resultados se puede colegir que es alto el nivel de conocimiento con respecto a la interrogante planteada.

El nivel de conocimiento medido en la interrogante, qué debe hacer el embargante luego de notificar la denuncia y la demanda en validez del Embargo Retentivo, el 65% de los encuestados entienden que luego de la denuncia y la demanda en validez del Embargo Retentivo, el embargante debe fijar audiencia para conocer de la demanda en validez; en cuanto que, el 26% consideró que el embargante debe contradenunciar el Embargo Retentivo al tercero embargado; el 6% fue de opinión de que el embargante debe esperar que el tercero embargado emita la carta constancia y, por último, el 3% marcaron "Otros", considerando que todas las opciones se aplican.

De lo antes expuesto se puede decir que, apenas un 26% de los consultados contestó correctamente, en tanto que, el 74% resultante de la sumatoria de las demás respuestas, demuestran un bajo nivel de conocimiento sobre este aspecto.

Al preguntarles a los abogados cómo debe ser en la citación las conclusiones del acreedor embargante, cuando carece de título ejecutivo, el 47% de los encuestados, consideran que en la citación las conclusiones del acreedor embargante que carece de título ejecutivo, deben ser solicitándole al juez que se condene al embargado al pago del importe de las causas del embargo y la validez del mismo; por su parte el 43% dijo que el acreedor embargante debía concluir solicitando la validez del embargo; en cambio el 9% expresó que en la citación el embargante debe concluir solicitando se declare deudor pura y simple al embargado y el 1% se inclinó por la opción "Otros", sin dar justificación de su elección. Al contestar solamente el 47% de los encuestados de forma correcta, se demuestra que el nivel de conocimiento en este sentido, es bajo.

Al medirse el nivel de conocimiento, en lo relativo a cómo debe ser en la citación las conclusiones del acreedor embargante, cuando posee título ejecutivo, el 54% de los abogados encuestados consideraron que en la citación las conclusiones del acreedor embargante que posee título ejecutivo deben ser solicitándole al juez que se condene al embargado al pago del importe de las causas del embargo y la validez del mismo; por otro lado un 35% dijo que el acreedor embargante debía concluir solicitando al juez la validez del embargo; en cambio el 10% estableció que en la citación el embargante de concluir solicitando se declare deudor pura y simple al embargado; mientras que un 1% se inclinó por la opción "Otros", sin dar justificación alguna de su elección.

Siendo el 35% de los encuestados quienes contestaron de forma correcta, cabe resaltar que en lo que respecta a la interrogante planteada, los abogados demostraron tener un bajo nivel de conocimiento.

De las evaluaciones, de cada una de las interrogantes utilizadas a los fines de medir el nivel de conocimiento de los abogados que ejercen la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, se puede inferir que, los mismos, en términos generales, tienen un bajo nivel de conocimiento sobre el procedimiento del Embargo Retentivo, contrario a lo expresado por el juez, quien dice que el nivel de conocimiento de los abogados que ejercen en la indicada sala oscila entre los 70% a un 80%.

Con el cuarto objetivo, se logró identificar las situaciones que se presentan en la aplicación del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En lo concerniente a la forma en que puede presentarse un incidente que provenga del deudor embargado, el 40% de los encuestados, dicen que éste puede presentarse cuando el deudor demanda la suspensión del Embargo Retentivo ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; el 24% expresó que dicho incidente puede presentarse cuando el deudor embargado solicita el levantamiento del Embargo Retentivo; mientras que el 18% consideró que, el referido incidente puede materializarse cuando el deudor embargado procede a intimar mediante acto de alguacil a la parte embargante para que se abstenga de continuar con la acción; igual porcentaje, es decir, el 18% de los abogados encuestados, marcaron "Otros", por desconocer que en la aplicación del Embargo Retentivo se presenta este tipo de incidente.

Tal y como se puede apreciar, de los resultados anteriores, se puede concluir diciendo que los abogados encuestados desconocen que en la aplicación del Embargo Retentivo, dentro de las situaciones que surgen, se puede materializar el incidente planteado en la interrogante en cuestión, esto así porque apenas el 24% respondió de forma correcta, mientras que el restante 76% respondió de forma incorrecta.

Otra situación que puede surgir de la aplicación del Embargo Retentivo, resulta cuando el acreedor embargante no ha demandado la validez del mismo y el deudor embargado solicita el levantamiento de éste; por lo que al ser cuestionados los abogados consultados, sobre la forma en que puede el deudor embargado solicitar el levantamiento del mismo; el 41% de los abogados encuestados

establecieron que el deudor embargado puede solicitar el levantamiento por medio de una demanda principal, mediante citación notificada al embargante en el domicilio de elección; el 28% consideró que debe ser por medio de una instancia motivada y depositada ante la secretaría del tribunal que emitió el auto para embargar retentivamente; un 18% de los encuestado dijo que se solicita a través de una demanda incidental realizada por simple acto de abogado a abogado y un 13% eligieron la alternativa “Otros”, sin dar justificación.

Tomando en consideración los resultados precitados, se puede concluir diciendo que menos del cincuenta por ciento (50%) de los abogados encuestados, esto es el cuarenta y uno por ciento (41%), conocen que este tipo de situaciones se puede presentar cuando el acreedor embargante no ha demandado la validez del embargo.

Un incidente proveniente del tercero embargado se puede presentar cuando, habiéndose trabado un Embargo Retentivo, el tercero embargado procede a pagar en manos del deudor embargado las sumas embargadas retentivamente, sin embargo, el 73% de los abogados consultados, manifestaron que el mismo surge cuando el tercero embargado no es deudor del deudor embargado; de su lado, el 14% contestó correctamente; un 9% optó por seleccionar la alternativa “Otros”, indicando no tener conocimiento en ese sentido; el 4% manifestó que dicho incidente se presenta cuando el tercero embargado entrega los valores embargados retentivamente al acreedor embargante.

Estos resultados nos permite concluir diciendo que, los juristas investigados desconocen esta situación, esto así, porque tal y como se indicara más arriba, apenas el 14% eligió la respuesta correcta, mientras que el restante 86% respondió erradamente.

Al ser consultados los abogados sobre el momento en que surgen conflictos entre acreedores, el 48% de los encuestados dicen que los conflictos entre acreedores surgen cuando de manera sucesiva varios acreedores traban embargos retentivos en contra de un mismo deudor y en manos del mismo tercero embargado; de su lado un 26% consideró que éste surge cuando de manera

sucesiva varios acreedores traban embargos retentivos en contra de un mismo deudor y en manos de distintos terceros embargados; el 13% dijo que el referido incidente se materializa cuando de manera sucesiva varios acreedores traban embargos retentivos en contra de diferentes deudores y en manos del mismo tercero embargado; por último y con igual porcentaje, esto es, un 13%, se inclinó por “Otros”, por desconocer que se puedan suscitar conflicto entre acreedores.

Lo anterior permite colegir que, el 48% de los abogados consultados identificó correctamente en que situación que producen conflictos entre acreedores, por su parte el restante 52% no pudo determinar que de la aplicación del Embargo Retentivo puede producirse la situación descrita.

Entre acreedores ejecutantes y cesionarios, surge un conflicto cuando la cesión es realizada de forma íntegra, notificada luego de la notificación del Embargo Retentivo y antes de la notificación de la sentencia en validez, sin embargo, apenas el 40% de los abogados consultados identificó correctamente este conflicto; un 28% consideró que dicho conflicto se presenta cuando la cesión es realizada luego de la notificación de la sentencia en validez; por otra parte, el 26% de los encuestados expresó que el aludido conflicto se presenta cuando la cesión es notificada al deudor cedido y con posterioridad a la misma se practica un Embargo Retentivo y 6% marcó la alternativa “Otros”, alegando desconocer que pudiese suscitarse este tipo de conflicto. De ahí que, el 60% de los consultados no supieron identificar el conflicto planteado.

En términos generales, en lo que respecta a las situaciones o incidentes que se presentan en la aplicación del Embargo Retentivo, se puede señalar que menos del 50% de los abogados consultados pudieron identificar los mismos, además de que, si todos indicaron haber ejercido por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en materia de Embargo Retentivo, queda evidenciado que estos incidentes no se presentan con mucha frecuencia en la indicada sala.

Por medio del quinto objetivo, se logró identificar los efectos que surgen de la aplicación del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Cuando el tercero embargado no emite la carta constancia del embargo, su negativa o inobservancia a esta formalidad, trae como consecuencia que el acreedor embargante pueda demandar al tercero embargado para que este sea declarado deudor pura y simple de la causa del embargo, por lo que la ser cuestionados los abogados al respecto; el 43% contestó correctamente; el 40%, por su parte, manifestó que en este caso, el tercero embargado puede ser demandado en declaración afirmativa; mientras que el 11% prefirió elegir "Otros", sin justificar su elección; y el 6% consideró que si el tercero embargado no emite la referida carta constancia, el mismo no incurre en responsabilidad.

Los resultados anteriores, dejan claramente evidenciada que el 57% de los abogados consultados no conocen el efecto que produce la inobservancia de la formalidad precitada.

Cuando el acreedor embargante no denuncia el Embargo Retentivo, el procedimiento del mismo será declarado nulo. En la consulta a los abogados, el 81% establecieron que, ciertamente no denunciar el embargo hace que el procedimiento sea nulo; un 9% de los consultados aseguraron que la ley no sanciona el incumplimiento de la denuncia del embargo; un 6%, por su parte, dicen que el procedimiento del Embargo Retentivo será declarado válido y el 4%, favoreció la alternativa "Otros", si dar explicación alguna.

Al verificar los resultados anteriores, se evidencia que los profesionales del derecho que fueron objeto de esta investigación, es decir, el 81% conocen que la inobservancia de ésta formalidad legal, trae como consecuencia la nulidad del embargo.

El no demandar la validez de Embargo Retentivo, en el plazo establecido por la ley, tiene como efecto la nulidad del mismo. Al preguntarle a los abogados consultados sobre qué efecto tiene la inobservancia de este plazo, el 75% de los

consultados dijeron que dicho embargo es nulo; un 21% de los consultados aseguraron que el embargo queda suspendido hasta que se proceda a demandar su validez; un 3%, por su parte, eligieron la opción "Otros", sin especificar su respuesta; mientras que un 1% destacó que el embargo será válido. Estos resultados nos permiten concluir estableciendo que los consultados conocen el efecto que produce la inobservancia de no demandar en el plazo que al respecto consagra la ley.

La interrupción de la acción civil opera a partir de la notificación del acta de embargo al tercero embargado, de conformidad con las disposiciones del 2244 del Código Civil Dominicano. Al ser consultados los abogados sobre este aspecto; apenas el 26% contestó de forma correcta, mientras que el 74% restante no supo identificar dicho efecto, de ahí que, el 40% expresó que la interrupción de la prescripción de la acción civil en el Embargo Retentivo opera a partir de la notificación de la denuncia del mismo al deudor embargado; un 27%, por otra parte, dice que, dicha interrupción inicia a partir de la instancia en solicitud de autorización para embargar y, por último, el 7% decidió elegir la opción "Otros", sin decir el porqué de su elección.

Tal y como se puede evidenciar, el fin que se persigue con la indisponibilidad del crédito consiste en garantizar el cobro del mismo, por lo que, el 73% de los abogados consultados confirmaron dicha finalidad al establecer que el fin de la indisponibilidad del crédito consiste en garantizar su cobro; mientras que el 13% dijo que el fin perseguido es la indisponibilidad del crédito pura y simple; por otra parte, el 11% de los encuestados consideraron que el fin que se persigue con la indisponibilidad del crédito, es un simple requisito legal, y un 3% eligieron "Otros", sin dar especificaciones.

De lo anterior se puede deducir, que el 73% de los consultados conocen que el efecto de la indisponibilidad del crédito, tiene por finalidad garantizar el cobro del mismo, por lo que apenas un 27% lo desconoce.

Con los resultados de las entrevistas, se pudo determinar que más del 60% de los encuestados identificaron los efectos que surgen de la aplicación del

Embargo Retentivo, al indicar que la inobservancia de las formalidades y de los plazos que prescribe la ley en esta materia, produce diferentes efectos, tales como: la nulidad del embargo, el tercero embargado puede ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, la suspensión de la prescripción de la acción civil y la indisponibilidad del crédito embargado.

Con el objetivo general, se logró Analizar la incidencia del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el período 2013-2014.

Con la verificación de cada una de las solicitudes tendente a otorgar autorización para embargar retentivamente, en el período en cuestión, se apreció que entre las incidencias que se presentan en la indicada sala sobre este embargo, se encuentra el criterio utilizado por el juez referente a la cuantía del crédito, el cual considera que si el monto del crédito no es exorbitante no existe peligro, y si los gastos de la ejecución, a juicio del juez, sería superior al crédito, rechaza la solicitud sin importar que el acreedor demuestre la urgencia y el peligro del crédito.

Cabe destacar que, en las solicitudes evaluadas, cuando el monto no sobrepasaba los sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), las mismas eran rechazadas, independientemente de que se encuentre configurada la urgencia y el peligro, además de que el crédito reúna las tres condiciones, es decir, que el mismo sea cierto, líquido y exigible.

Otras de las incidencias suscitadas ante la referida sala, en materia de Embargo Retentivo, fue el comprobar que se desvirtúa la esencia de la medida, esto así, en el entendido de que siendo dicha medida caracterizada por la urgencia y el peligro que corre el crédito, en la indicada sala se toman mucho tiempo para decidir sobre la solicitud en cuestión.

De las incidencias encontradas, se pudo apreciar que los abogados que dicen ejercer en la sala objeto estudio, tienen un bajo nivel de conocimiento en lo que respecta a esta vía de ejecución; un ejemplo de esta situación es corroborado

con la confusión que se origina al momento de establecer cual es el plazo para demandar la validez del Embargo Retentivo.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que apenas del 28% de los consultados identificó correctamente que el referido plazo es de 8 días franco, esta confusión se deriva de que en la práctica al ser solicitadas de manera conjunta, varias medidas conservatorias, tales como: El Embargo Conservatorio General, la Inscripción Provisional de Hipoteca y el Embargo Retentivo y visto que el juez de la segunda sala en el cien por ciento (100%) de éstas solicitudes, otorga un plazo de 60 días para demandar la validez del embargo conservatorio general o de derecho común, sin hacer especificaciones con relación al Embargo Retentivo, es decir, sin enunciar de manera precisa que en lo que respecta a este embargo, el mismo debe ser practicado tomando en consideración las disposiciones de los artículos 563 al 565 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien es cierto que el juez no está obligado en el Embargo Retentivo a especificar plazo para demandar la validez del mismo, además de que es presumible que los abogados deben conocer estas disposiciones legales, en la práctica la mayoría de los abogados y así lo determinó la presente investigación, trabajan en base a modelos sin hacer un análisis al respecto, y suelen confundir que el plazo de 60 días que, de forma constante, ordena el juez para el embargo conservatorio general, es el mismo para demandar la validez del Embargo Retentivo.

El objetivo general de la presente investigación fue logrado, el cual consistió en Analizar la incidencia del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el período 2013-2014.

Con la verificación de cada una de las solicitudes tendente a otorgar autorización para embargar retentivamente, en el período en cuestión, se apreció que entre las incidencias que se presentan en la indicada sala sobre este embargo, se encuentra el criterio utilizado por el juez, referente a la cuantía del crédito, el cual considera que si el monto del crédito no es exorbitante no existe peligro, y si

los gastos de la ejecución, a juicio del éste, sería superior al crédito, el mismo procede a rechazar la solicitud sin importar que el acreedor demuestre la urgencia y el peligro del crédito.

Otras de las incidencias suscitadas ante la referida sala, en materia de Embargo Retentivo, fue comprobar que se desvirtúa la esencia de la medida, esto así, en el entendido de que siendo la misma caracterizada por la urgencia y el peligro que corre el crédito, en la indicada sala se toman mucho tiempo para decidir sobre la solicitud en cuestión.

De las incidencias encontradas, se pudo apreciar que los abogados que dicen ejercer en la sala objeto estudio, tienen un bajo nivel de conocimiento en lo que respecta a esta vía de ejecución; un ejemplo de esta situación es corroborado con la confusión que se origina al momento de establecer cuál es el plazo para demandar la validez del Embargo Retentivo.

CONCLUSIONES

Al finalizar la ponderación y análisis de cada uno de los datos resultantes de la investigación, se puede afirmar que los objetivos de la misma fueron logrados, de igual manera se puede establecer que se ha dado respuesta a las preguntas de investigación.

A través del primer objetivo, se buscaba **Determinar la cantidad de solicitudes de Embargo Retentivo presentadas en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago**. Determinándose que en el período abril 2013 - abril 2014, según se hace constar en la Certificación de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, emitida por la Secretaria de la referida sala, fueron depositadas ciento catorce (114) solicitudes tendentes a autorizar el Embargo Retentivo, de las cuales cincuenta y cuatro (54) fueron acogidas, once (11) fueron rechazadas y cuarenta y nueve (49) aún se mantienen pendiente de fallo, lo que imposibilitó que se pudiera determinar a ciencia cierta la cantidad de solicitudes acogidas y rechazadas en el indicado período.

Se hace necesario destacar que las once (11) solicitudes rechazadas, fueron por un criterio particular del juez, sustentado en la cuantía del crédito, de ahí que, todas las solicitudes verificadas, cuyos montos no excedían de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), el magistrado juez las rechazaba argumentado que las mismas no reunían las condiciones del artículo 48 de Código de Procedimiento Civil y que los gastos de ejecución superaría el monto de la deuda. Todos los autos u ordenanzas, como la denomina el magistrado, tenían las mismas consideraciones, un ejemplo lo es la Ordenanza Civil No.366-13-01062, de fecha 06 del mes de Mayo del 2013, la cual en la página número 3, se verifica lo siguiente:

ATENDIDO: A que este tribunal entiende que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que no se trata de una suma de dinero elevada. ATENDIDO: Que de concederse las medidas conservatorias solicitadas, los gastos que se incurran en ejecutar el auto a intervenir, superaría el monto del crédito reclamado por el impetrante.

En los casos consultados, se pudo comprobar que aún siendo el crédito cierto, líquido y exigible, además de estar configurada la urgencia y la peligrosidad del mismo, si el monto de la deuda no superaba la suma indicada precedentemente, estas solicitudes eran rechazadas.

Las argumentaciones dadas por el juez no se corresponden con el espíritu del legislador, toda vez que su criterio está fuera de toda legalidad y además incentiva a los morosos a continuar con una práctica malsana, pues lo que persigue el legislador es garantizar el cobro del crédito. La peligrosidad del crédito no puede estar supeditada a lo elevando o no del mismo, sino a la imposibilidad demostrada de que éste no pueda ser cobrado.

Mediante el segundo objetivo se logró **Verificar el tratamiento jurídico que se le da al Embargo Retentivo en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.**

En ese orden de ideas, el magistrado juez, en lo que respecta al tiempo que éste se toma para otorgar el auto que permite embargar retentivamente, el mismo manifestó que se tarda unos (5) días; sin embargo, de los abogados consultados, el 58% expresó que el mismo se toma mucho tiempo para decidir sobre la referida solicitud, mientras que el 42% dijo que no, no obstante, en la investigación de campo se comprobó que el juez, en la mayoría de las solicitudes presentadas, se toma entre dieciocho (18) a cuarenta y cinco (45) días para dar su decisión.

De igual manera se verificó que de las cuarenta y nueve (49) solicitudes pendiente de fallo, ocho (8) corresponden al año 2013 y las restantes cuarenta y uno (41) fueron depositadas en los meses de marzo y abril del año 2014, con lo que se determinó que el magistrado juez, ciertamente, tarda mucho tiempo para decidir; lo que sin lugar a dudas desnaturaliza la esencia de la medida.

En lo que respecta a la medida que debe ejercer el acreedor con mayor rigor, previo a la solicitud del auto que le autorice embargar retentivamente, el 39% de los abogados encuestados entienden que previo a la solicitud del auto, debe verificarse con mayor rigor que: el crédito sea cierto, líquido y exigible; mientras que el 36% expresó que el crédito se encuentre en peligro; un 24% marcaron la

opción otros, sin dar a conocer su justificación y apenas el 1% sostuvo que el crédito sea exigible.

En ese mismo orden de ideas, el juez expresó que lo primero que todo acreedor debe determinar es, si éste puede practicar el embargo sin la autorización del tribunal; sin embargo, con la interrogante planteada se buscaba determinar si los consultados coinciden con el criterio de que debe primar las tres condiciones del crédito, o si por el contrario la condición determinante debe ser el peligro.

La respuesta emitida por el juez tiene su razón de ser en que los abogados aún teniendo títulos ejecutorios, proceden a solicitar auto para practicar el referido embargo, hecho confirmado con el trabajo de campo, de ahí que, es válido el señalamiento del magistrado en su respuesta. Ahora bien, al ser cuestionado sobre cuál sería su posición cuando se le solicita embargar retentivamente sin el crédito ser exigible, respondió el honorable juez que él acogería la solicitud, no obstante el crédito no ser exigible, cuando se le demuestre que el mismo se encuentra en peligro, resaltando que, de igual manera, debe ser probada la existencia de dicho crédito.

Por su parte, en ese mismo sentido, el 42% de los abogados consultados, manifestaron que el juez rechaza la solicitud de Embargo Retentivo si no se cumplen de forma estricta las tres condiciones del crédito; el 32% sostuvo que el juez acoge la solicitud no obstante el crédito no ser exigible, cuando se prueba que éste se encuentra en peligro; mientras que el 19% de los entrevistados aseguraron que el juez rechaza la solicitud, por no ser el crédito exigible, y por último el 7% seleccionó la alternativa "Otros", especificado desconocer cuál sería el papel del juez en esta situación.

Con dichas respuestas se determinó el fin perseguido con las interrogantes, de comprobar si ciertamente dicho magistrado rechaza la solicitud, por entender que debían estar de forma estrictas las condiciones del crédito o si por el contrario, éste coloca el peligro por encima de la exigibilidad.

De todo lo antes expuesto, se determinó que no es cierto que el juez rechace la solicitud, por entender que deben cumplirse de forma estricta las condiciones del crédito, pues no se encontraron en ninguna de las solicitudes verificadas en el período objeto de la investigación, que éstas estuvieran amparadas en créditos que al momento de la solicitud no fueran exigibles, de ahí que los abogados consultados no podía decir que el juez rechaza o acoge la misma.

Sobre el tratamiento jurídico que le da el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a las solicitudes que se encuentran sustentadas en facturas digitales, el 44% eligió la opción "Otros", señalando que desconocen esa situación por no haber tenido casos con esas características; por otra parte el 40% opinó que el juez rechaza dicha solicitud; por último un 16% de los encuestados, afirmaron que el juez acoge la referida solicitud; sin embargo, el juez al ser cuestionado afirmó que acogería la solicitud de serle presentada.

Por otra parte, de los abogados consultados, el 78% expresó no haber presentado solicitud para embargar retentivamente, cuyo crédito este sustentado en una factura digital y el 22% manifestó haberlo hecho, empero, tal y como se puede apreciar en las motivaciones anteriores, el juez dijo que acogería la solicitud de serle presentada, es decir, que el magistrado expresó que no le han sido presentada ninguna solicitud con esta condición. En adición a esta respuesta, se concluye afirmando que, ciertamente el juez tiene la razón, contrario a lo afirmado por el 22% de los consultados, esto así, porque en la investigación de campo no se encontró solicitud alguna cuyo crédito estuviese amparada en este tipo de factura.

En definitiva se puede decir, que el tratamiento jurídico dado en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no es el más idóneo, en razón de que aún estando reunidas las condiciones del crédito, además de estar configurada la urgencia y la peligrosidad del mismo, si el monto de la deuda no supera la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), éstas solicitudes son rechazadas.

Lo propio ocurre con el tiempo que se toma la referida sala para emitir el auto que autoriza embargar retentivamente, la cual al tardar mucho en decidir, desnaturaliza la esencia de la medida, caracterizada por la urgencia y el peligro que corre el crédito.

Por medio del tercer objetivo, se logró **Determinar el nivel de conocimiento en materia de Embargo Retentivo de los abogados que ejercen ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.**

En ese orden, al preguntarles a los abogados consultados sobre qué bienes recae el Embargo Retentivo, el 83% de los encuestados, manifestaron que el Embargo Retentivo recae sobre bienes muebles; el 11% seleccionó "Otros", algunos sin especificar su respuesta y otros estableciendo que el referido embargo solamente recae sobre sumas de dinero, y un 6% dijo que dicho embargo recae sobre bienes inmuebles. De estos resultados se demuestra que los consultados tienen un alto nivel de conocimiento en cuanto a ésta interrogante.

Por su parte, el nivel de conocimiento mostrado por los abogados encuestados, cuando se le preguntó de casos concretos donde se establecía los bienes sobre los cuales recae este embargo, el 65% expresó que el Embargo Retentivo puede ser practicado cuando se trata de suma de dinero adeudado por un tercero a su deudor o cuando se trate de bienes muebles pertenecientes al deudor, pero que estén en poder de un tercero; el 15% dijo que dicho embargo es practicado en suma de dinero que se encuentran en manos del deudor; un 10% estableció que dicho embargo se realiza sobre bienes muebles que se encuentran en poder del deudor; igual porcentaje, es decir, 10%, se decidió por la opción "Otros", sin dar especificaciones.

Las dos interrogantes planteadas, las cuales tienen como finalidad determinar el nivel de conocimiento de los abogados consultados, sobre los bienes en que recae el Embargo Retentivo y en mano de quien se practica el mismo, se puede ver que, si bien es cierto que el nivel de conocimiento es alto en cuanto a que el Embargo Retentivo recae sobre bienes muebles, es decir, de un 83%; al

hacerle la misma pregunta, en el sentido de que dicho embargo recae sobre suma de dinero adeudado por un tercero a su deudor o cuando se trate de bienes muebles pertenecientes al deudor, pero que estén en poder de un tercero el 65% respondió correctamente, dando origen a una diferencia de un 18%, en relación al 83% de la respuesta anterior, de ahí que, se demuestra, del 83% de los encuestados que afirmaron que el referido embargo recae sobre bienes muebles, el 18% de estos no sabía que dicho embargo se debe practicar en manos de un tercero.

En cuanto al nivel de conocimiento, en lo que respecta a qué debe hacer el acreedor para embargar retentivamente, cuando no tiene en su poder un título ejecutivo, el 65% de los abogados encuestados, dijo que dicho acreedor debe solicitar al juez autorización que le permita embargar retentivamente; el 23% estableció que, para embargar retentivamente, en ausencia de un título ejecutivo, se necesita notificar al deudor mandamiento de pago; el 10% no supo que decir y optó por elegir la opción "Otros", sin dar justificación al respecto y, por último, el 2% consideró que para trabar este tipo de embargo sin título ejecutivo, se debe notificar al deudor que será embargado retentivamente.

En lo concerniente al nivel de conocimiento sobre el plazo para demandar la validez del Embargo Retentivo, un 43% de los abogados que fueron encuestados consideraron que el plazo es de 60 días; un 28% estimó que el plazo es de 8 días francos; por su parte el 11% afirmó que dicho plazo es de 30 días; el 10% apreció que el referido plazo es de 15 días francos; mientras que el 8% se identificó con "Otros", algunos especificando que el plazo lo decide el juez y otros sin dar motivaciones al respecto.

Tomando en consideración los resultados anteriores, se puede indicar, en lo que compete a esa interrogante, que el nivel de conocimiento de los abogados encuestados es muy bajo, esto así porque todas las respuestas incorrectas de manera conjunta ascienden al 72% de los resultados, por lo que apenas el 28% demostró tener conocimiento sobre esta interrogante.

Al finalizar esta investigación, en lo que respecta a la interrogante anteriormente planteada, resulta de importancia resaltar que, los abogados

encuestados confunden el embargo conservatorio general o de derecho común con el Embargo Retentivo, en el primero el juez que autoriza practicar este embargo está en la obligación de indicar el plazo en el cual el acreedor deberá demandar la validez del mismo, en lo atinente a la sala objeto de la investigación, con el levantamiento de los casos investigados, se pudo apreciar que el juez ordenó en el 100% de los casos, en el cual autorizó el embargo conservatorio general o de derecho común, demandar su validez en el plazo de 60 días, de ahí surge la confusión que se genera en la práctica.

Esta confusión es el resultado de que en la práctica se solicita de manera conjunta, varias medidas conservatorias, como son: El Embargo Conservatorio General, la Inscripción Provisional de Hipoteca Judicial y el Embargo Retentivo; por lo que los abogados que no poseen mucha pericia en la materia, asumen que el plazo acostumbrado a otorgar por el juez de la segunda sala, esto es, de 60 días para demandar la validez del embargo conservatorio general o de derecho común, es el mismo plazo para demandar la validez del Embargo Retentivo, demostrando dichos abogados, un bajo nivel de conocimiento sobre esta parte del procedimiento.

En cuanto al nivel de conocimiento, sobre el tribunal competente para conocer de la solicitud de autorización para embargar retentivamente, el 76% contestó correctamente, al establecer que el Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente; el 15% dijo que el tribunal competente lo era el Juzgado de Paz; un 8% optó por "Otro", sin dar especificaciones, mientras que el 1% adujo que el tribunal competente lo era el Tribunal de Jurisdicción Original; de estos resultados se puede colegir que es alto el nivel de conocimiento con respecto a la interrogante planteada.

El nivel de conocimiento medido en la interrogante, qué debe hacer el embargante luego de notificar la denuncia y la demanda en validez del Embargo Retentivo, el 65% de los encuestados entienden que luego de la denuncia y la demanda en validez del Embargo Retentivo, el embargante debe fijar audiencia para conocer de la demanda en validez; en cuanto que, el 26% consideró que el embargante debe contradenunciar el Embargo Retentivo al tercero embargado; el

6% fue de opinión de que el embargante debe esperar que el tercero embargado emita la carta constancia y, por último, el 3% marcaron "Otros", considerando que todas las opciones se aplican.

De lo antes expuesto se puede decir que, apenas un 26% de los consultados contestó correctamente, en tanto que, el 74% resultante de la sumatoria de las demás respuestas, demuestran un bajo nivel de conocimiento sobre este aspecto.

Al preguntarles a los abogados cómo debe ser en la citación las conclusiones del acreedor embargante, cuando carece de título ejecutivo, el 47% de los encuestados, consideran que en la citación las conclusiones del acreedor embargante que carece de título ejecutivo, deben ser solicitándole al juez que se condene al embargado al pago del importe de las causas del embargo y la validez del mismo; por su parte el 43% dijo que el acreedor embargante debía concluir solicitando la validez del embargo; en cambio el 9% expresó que en la citación el embargante debe concluir solicitando se declare deudor pura y simple al embargado y el 1% se inclinó por la opción "Otros", sin dar justificación de su elección. Al contestar solamente el 47% de los encuestados de forma correcta, se demuestra que el nivel de conocimiento en este sentido, es bajo.

Al medirse el nivel de conocimiento, en lo relativo a cómo debe ser en la citación las conclusiones del acreedor embargante, cuando posee título ejecutivo, el 54% de los abogados encuestados consideraron que en la citación las conclusiones del acreedor embargante que posee título ejecutivo deben ser solicitándole al juez que se condene al embargado al pago del importe de las causas del embargo y la validez del mismo; por otro lado un 35% dijo que el acreedor embargante debía concluir solicitando al juez la validez del embargo; en cambio el 10% estableció que en la citación el embargante de concluir solicitando se declare deudor pura y simple al embargado; mientras que un 1% se inclinó por la opción "Otros", sin dar justificación alguna de su elección.

Siendo el 35% de los encuestados quienes contestaron de forma correcta, cabe resaltar que en lo que respecta a la interrogante planteada, los abogados demostraron tener un bajo nivel de conocimiento.

De las evaluaciones, de cada una de las interrogantes utilizadas a los fines de medir el nivel de conocimiento de los abogados que ejercen la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se puede inferir que, los mismos, en términos generales, tienen un bajo nivel de conocimiento sobre el procedimiento del Embargo Retentivo, contrario a lo expresado por el juez, quien dice que el nivel de conocimiento de los abogados que ejercen en la indicada sala oscila entre los 70% a un 80%.

Con el cuarto objetivo, se logró **Identificar las situaciones que se presentan en la aplicación del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.**

En lo concerniente a la forma en que puede presentarse un incidente que provenga del deudor embargado, el 40% de los encuestados, dicen que éste puede presentarse cuando el deudor demanda la suspensión del Embargo Retentivo ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; el 24% expresó que dicho incidente puede presentarse cuando el deudor embargado solicita el levantamiento del Embargo Retentivo; mientras que el 18% consideró que, el referido incidente puede materializarse cuando el deudor embargado procede a intimar mediante acto de alguacil a la parte embargante para que se abstenga de continuar con la acción; igual porcentaje, es decir, el 18% de los abogados encuestados, marcaron "Otros", por desconocer que en la aplicación del Embargo Retentivo se presenta este tipo de incidente.

Tal y como se puede apreciar, de los resultados anteriores, se puede concluir diciendo que los abogados encuestados desconocen que en la aplicación del Embargo Retentivo, dentro de las situaciones que surgen, se puede materializar el incidente planteado en la interrogante en cuestión, esto así porque apenas el 24% respondió de forma correcta, mientras que el restante 76% respondió de forma incorrecta.

Otra situación que puede surgir de la aplicación del Embargo Retentivo, resulta cuando el acreedor embargante no ha demandado la validez del mismo y el deudor embargado solicita el levantamiento de éste; por lo que al ser cuestionados los abogados consultados, sobre la forma en que puede el deudor embargado solicitar el levantamiento del mismo; el 41% de los abogados encuestados establecieron que el deudor embargado puede solicitar el levantamiento por medio de una demanda principal, mediante citación notificada al embargante en el domicilio de elección; el 28% consideró que debe ser por medio de una instancia motivada y depositada ante la secretaría del tribunal que emitió el auto para embargar retentivamente; un 18% de los encuestado dijo que se solicita a través de una demanda incidental realizada por simple acto de abogado a abogado y un 13% eligieron la alternativa “Otros”, sin dar justificación.

Tomando en consideración los resultados precitados, se puede concluir diciendo que menos del cincuenta por ciento (50%) de los abogados encuestados, esto es el cuarenta y uno por ciento (41%), desconocen que este tipo de situaciones se puede presentar cuando el acreedor embargante no ha demandado la validez del embargo.

Un incidente proveniente del tercero embargado se puede presentar cuando, habiéndose trabado un Embargo Retentivo, el tercero embargado procede a pagar en manos del deudor embargado las sumas embargadas retentivamente, sin embargo, el 73% de los abogados consultados, manifestaron que el mismo surge cuando el tercero embargado no es deudor del deudor embargado; de su lado, el 14% contestó correctamente; un 9% optó por seleccionar la alternativa “Otros”, indicando no tener conocimiento en ese sentido; el 4% manifestó que dicho incidente se presenta cuando el tercero embargado entrega los valores embargados retentivamente al acreedor embargante.

Estos resultados nos permite concluir diciendo que, los juristas investigados desconocen esta situación, esto así, porque tal y como se indicara más arriba, apenas el 14% eligió la respuesta correcta, mientras que el restante 86% respondió erradamente.

Al ser consultados los abogados sobre el momento en que surgen conflictos entre acreedores, el 48% de los encuestados dicen que los conflictos entre acreedores surgen cuando de manera sucesiva varios acreedores traban embargos retentivos en contra de un mismo deudor y en manos del mismo tercero embargado; de su lado un 26% consideró que éste surge cuando de manera sucesiva varios acreedores traban embargos retentivos en contra de un mismo deudor y en manos de distintos terceros embargados; el 13% dijo que el referido incidente se materializa cuando de manera sucesiva varios acreedores traban embargos retentivos en contra de diferentes deudores y en manos del mismo tercero embargado; por último y con igual porcentaje, esto es, un 13%, se inclinó por “Otros”, por desconocer que se puedan suscitar conflicto entre acreedores.

Lo anterior permite colegir que, el 48% de los abogados consultados identificó correctamente en que situación que producen conflictos entre acreedores, por su parte el restante 52% no pudo determinar que de la aplicación del Embargo Retentivo puede producirse la situación descrita.

Entre acreedores ejecutantes y cesionarios, surge un conflicto cuando la cesión es realizada de forma íntegra, notificada luego de la notificación del Embargo Retentivo y antes de la notificación de la sentencia en validez, sin embargo, apenas el 40% de los abogados consultados identificó correctamente este conflicto; un 28% consideró que dicho conflicto se presenta cuando la cesión es realizada luego de la notificación de la sentencia en validez; por otra parte, el 26% de los encuestados expresó que el aludido conflicto se presenta cuando la cesión es notificada al deudor cedido y con posterioridad a la misma se practica un Embargo Retentivo y 6% marcó la alternativa “Otros”, alegando desconocer que pudiese suscitarse este tipo de conflicto. De ahí que, el 60% de los consultados no supieron identificar el conflicto planteado.

En conclusión, en lo que respecta a las situaciones o incidentes que se presentan en la aplicación del Embargo Retentivo, en términos generales, se puede señalar que menos del 50% de los abogados consultados pudieron identificar los mismos, además de que, si todos indicaron haber ejercido por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, en materia de Embargo Retentivo, queda evidenciado que estos incidentes no se presentan con mucha frecuencia en la indicada sala.

Por medio del quinto objetivo, se logró **Identificar los efectos que surgen de la aplicación del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.**

Cuando el tercero embargado no emite la carta constancia del embargo, su negativa o inobservancia a esta formalidad, trae como consecuencia que el acreedor embargante pueda demandar al tercero embargado para que este sea declarado deudor pura y simple de la causa del embargo, por lo que la ser cuestionados los abogados al respecto; el 43% contestó correctamente; el 40%, por su parte, manifestó que en este caso, el tercero embargado puede ser demandado en declaración afirmativa; mientras que el 11% prefirió elegir "Otros", sin justificar su elección; y el 6% consideró que si el tercero embargado no emite la referida carta constancia, el mismo no incurre en responsabilidad.

Los resultados anteriores, dejan claramente evidenciada que el 57% de los abogados consultados no conocen el efecto que produce la inobservancia de la formalidad precitada.

Cuando el acreedor embargante no denuncia el Embargo Retentivo, el procedimiento del mismo será declarado nulo. En la consulta a los abogados, el 81% establecieron que, ciertamente no denunciar el embargo hace que el procedimiento sea nulo; un 9% de los consultados aseguraron que la ley no sanciona el incumplimiento de la denuncia del embargo; un 6%, por su parte, dicen que el procedimiento del Embargo Retentivo será declarado válido y el 4%, favoreció la alternativa "Otros", si dar explicación alguna.

Al verificar los resultados anteriores, se evidencia que los profesionales del derecho que fueron objeto de esta investigación, es decir, el 81% conocen que la inobservancia de ésta formalidad legal, trae como consecuencia la nulidad del embargo.

El no demandar la validez de Embargo Retentivo, en el plazo establecido por la ley, tiene como efecto la nulidad del mismo. Al preguntarle a los abogados consultados sobre qué efecto tiene la inobservancia de este plazo, el 75% de los consultados dijeron que dicho embargo es nulo; un 21% de los consultados aseguraron que el embargo queda suspendido hasta que se proceda a demandar su validez; un 3%, por su parte, eligieron la opción “Otros”, sin especificar su respuesta; mientras que un 1% destacó que el embargo será válido. Estos resultados nos permiten concluir estableciendo que los consultados conocen el efecto que produce la inobservancia de no demandar en el plazo que al respecto consagra la ley.

La interrupción de la acción civil opera a partir de la notificación del acta de embargo al tercero embargado, de conformidad con las disposiciones del 2244 del Código Civil Dominicano. Al ser consultados los abogados sobre este aspecto; apenas el 26% contestó de forma correcta, mientras que el 74% restante no supo identificar dicho efecto, de ahí que, el 40% expresó que la interrupción de la prescripción de la acción civil en el Embargo Retentivo opera a partir de la notificación de la denuncia del mismo al deudor embargado; un 27%, por otra parte, dice que, dicha interrupción inicia a partir de la instancia en solicitud de autorización para embargar y, por último, el 7% decidió elegir la opción “Otros”, sin decir el porqué de su elección.

Tal y como se puede evidenciar, el fin que se persigue con la indisponibilidad del crédito consiste en garantizar el cobro del mismo, por lo que, el 73% de los abogados consultados confirmaron dicha finalidad al establecer que el fin de la indisponibilidad del crédito consiste en garantizar su cobro; mientras que el 13% dijo que el fin perseguido es la indisponibilidad del crédito pura y simple; por otra parte, el 11% de los encuestados consideraron que el fin que se persigue con la indisponibilidad del crédito, es un simple requisito legal, y un 3% eligieron “Otros”, sin dar especificaciones.

De lo anterior se puede deducir, que el 73% de los consultados conocen que el efecto de la indisponibilidad del crédito, tiene por finalidad garantizar el cobro del mismo, por lo que apenas un 27% lo desconoce.

En definitiva, con las respuestas de los entrevistados, se pudo determinar que más del 60% de éstos identificaron los efectos que surgen de la aplicación del Embargo Retentivo, al indicar que la inobservancia de las formalidades y de los plazos que prescribe la ley en esta materia, produce diferentes efectos, tales como: la nulidad del embargo, el tercero embargado puede ser declarado deudor puro y simple de la causa del embargo, la suspensión de la prescripción de la acción civil y la indisponibilidad del crédito embargado.

El objetivo general de la presente investigación fue logrado, el cual consistió en **Analizar la incidencia del Embargo Retentivo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el período 2013-2014.**

Con la verificación de cada una de las solicitudes tendente a otorgar autorización para embargar retentivamente, en el período en cuestión, se apreció que entre las incidencias que se presentan en la indicada sala sobre este embargo, se encuentra el criterio utilizado por el juez, referente a la cuantía del crédito, el cual considera que si el monto del crédito no es exorbitante no existe peligro, y si los gastos de la ejecución, a juicio de éste, sería superior al crédito, el mismo procede a rechazar la solicitud sin importar que el acreedor demuestre la urgencia y el peligro del crédito.

Otras de las incidencias suscitadas ante la referida sala, en materia de Embargo Retentivo, fue comprobar que se desvirtúa la esencia de la medida, esto así, en el entendido de que siendo la misma caracterizada por la urgencia y el peligro que corre el crédito, en la indicada sala se toman mucho tiempo para decidir sobre la solicitud en cuestión.

De las incidencias encontradas, se pudo apreciar que los abogados que dicen ejercer en la sala objeto estudio, tienen un bajo nivel de conocimiento en lo que respecta a esta vía de ejecución; un ejemplo de esta situación es corroborado con la confusión que se origina al momento de establecer cuál es el plazo para demandar la validez del Embargo Retentivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Brea, V. (1991). *Embargo Retentivo de los Depósitos Bancarios*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).
- Capitan, H. (1977). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Cabanella, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Colin, A. y Capitant H. (1952). *Curso Elemental de Derecho Civil* (3 ed.). Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Donnier, M. (1987). *Voies D' Excecution et Procedures de Distribution*. París. Francia: Edition Litec. P.223.
- Germán, M. (2002). *Vías de ejecución*. Tomo II, (1 ed.) Santo Domingo: Servicios Marka.
- Guzmán, L., Peña, M. y Acosta, H. (2000). *La Competencia del Juez de los Referimiento en el Embargo Retentivo Bancario*. Tesis para optar por el título de Magíster en Derecho Empresarial y Legislación Económica de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).
- Hernández, F. (2002). *Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales*. Santo Domingo: Búho.
- Hernández, C; Fernández C. y Baptista, P. (1997). *Metodología de la Investigación. Investigación*. Colombia: Editora Panamericana Formas e Impresos, S. A.
- Martínez, V. (2005). *Las Contestaciones del Embargo Retentivo*. Tesis para optar por el título de Magíster en Derecho Procesal Civil, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).
- Martínez, L., Castillo, J. y Castillo, M. (2004). *El Embargo Retentivo*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciadas en Derecho, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

- Pérez, A. (2009) *Procedimiento Civil. Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución* Tomo III, (7 ed.). Santo Domingo: Amigo del Hogar.
- Pérez, E., Feliz, Y. y Lorenzo, M. (2004). *Efectos Futuros del Embargo Retentivo en cuentas corrientes*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- República Dominicana. *Ley 834, Sobre Procedimiento Civil*, del 15 de Julio 1978.
- República Dominicana. *Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria*, 2001.
- República Dominicana. *Código Civil y Legislación Complementaria*, (1998) primera edición Bolsillo, Editora Dalis. Moca.
- República Dominicana. *Ley 821, de Organización Judicial y sus Modificaciones*, de fecha 21 de Noviembre del 1927.
- República Dominicana. *Ley 248, de fecha 15 de Enero del 1981*, que modifica el Párrafo I del Artículo 7, de la Ley No.750, de fecha 30 de Diciembre del 1977.
- República Dominicana. *Ley 50-00, de fecha 26 de Julio del año 2000*, que Modifica Literales a) y b) del Párrafo I del Artículo I de la Ley 248, del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No.821 del año 1927.
- República Dominicana. *Ley 141-02. Que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios Tribunales en las Provincias Santiago y Santo Domingo*, de fecha 29 de Septiembre del 2002.
- Santiago de los Caballeros. (n. d). En Wikipedia. Consultado el 09 de Agosto del 2013, a partir [http://es.wikipedia.org/wiki/Santiago de los Caballeros](http://es.wikipedia.org/wiki/Santiago_de_los_Caballeros).
- Tavares, F. (2008). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Vol. IV. (6 ed.). Santo Domingo: Editora Centenaria, S. A.

Ureña, A. (2006). *Cómo hacer una tesis*. Santo Domingo: Argos.

Vincent, Prévault, Jean y Jacques (2000). *Procédure Civile*. Dalloz (25 ed). París.

Francia.

Ordenanza Civil No. 366-13-01062, de fecha 06 de Mayo del 2013, procedente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.